

Doctora

NELFI SUAREZ MARTINEZ

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) CON EL CUAL RESUELVE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.

RADICADO: 540001-31-60-004-2021-00308-00

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD -FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA

DEMANDADOS: MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO, JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO (herederos determinados) del causante OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS

OLGA CECILIA BECERRA RINCON, apoderada judicial del demandante JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA, respetuosamente me dirijo a su bien servido despacho con el objeto de presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) con el cual resuelve negar el amparo de pobreza solicitado por la suscrita en favor de mi prohijado, inconformidad que sustento de la siguiente manera:

MOTIVO DE LA DENEGACIÓN:

Ha considerado su señoría que el beneficio solicitado no es procedente por ser la suscrita apoderada quien formuló la solicitud del amparo de pobreza, además, no haberlo hecho dentro del término señalado para la parte demandante como lo señala la normatividad al respecto, por lo que sostuvo para su decisión que: *El artículo 152 de la misma normatividad procesal señala la oportunidad, competencia y requisitos. En cuanto al demandante, dispone que podrá solicitarlo antes de la presentación de la demanda, igualmente que "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, **deberá** formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.../".*

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

Frente a tales consideraciones, es menester citar el texto completo del primer párrafo del artículo 152 del C.G.P., que señala:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." (subraya y negrilla de mi parte).

La expresión "o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", le abre la posibilidad al demandante de tener el derecho de presentar solicitud del amparo en cualquier momento o etapa procesal, no solo para incoar la demanda como tal, sino como lo ha sostenido la Corte a través de sus pronunciamientos en cualquier etapa o momento del curso del proceso, como lo son la práctica de pruebas, máxime tratándose de experticias de alto costo imposibles de ser sufragados por la parte

interesada, aun cuando la práctica de ciertas pruebas sean convenientes y como tal, solicitadas por la parte a quien beneficie. En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de octubre de 2020 dentro del Radicado No. 86386 - AL2871-2020, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, consideró (transcribo):

“La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

*En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual **«cualquiera de las partes podrá solicitarla durante el curso del proceso»**, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.*

(...)”

Acogiendo el postulado de la Corte señora juez, en el sentido de dar al demandante el derecho de solicitar el amparo de pobreza durante el curso del proceso, en igualdad de condiciones que a su contraparte o a cualquier sujeto que pueda adherir al proceso durante su avance, es injusto negar el beneficio a mi prohijado, pues con ello se falta al principio de la igualdad de las partes en el proceso, con las mismas oportunidades para la realización plena de las garantías procesales, en este caso, encontrándonos avanzados en el curso del proceso surgiendo la necesidad de la práctica de diligencias como una exhumación por la necesidad de la recolección del material biológico necesario para la complementación del estudio de genética que conlleva el proceso de investigación de paternidad.

El análisis del artículo 152 del C.G.P., hecho por el despacho, se ciñó exclusivamente y de forma aislada a la parte inicial del primer párrafo, es decir a: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda*”, dejando de lado la segunda parte que muy claro dice: “**o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”, lo que se traduce en la negación total de las garantías y favores que la legislación pueda brindar a cualquier sujeto procesal, haciendo exigencias al solicitante tales como el deber en término perentorio y como única oportunidad de presentar la solicitud del amparo de pobreza exclusivamente antes de la demanda y por sí mismo, exigencia hecha a una persona que carece de conocimientos de procedimiento, o que de llegar a tener un

abogado que lo represente, presentar la solicitud junto con la demanda y no habiéndolo hecho, se le han cerrado las puertas de manera tajante a los favores que le puedan conceder las normas que aplican precisamente justicia.

Viendo así las cosas, de esta forma me explico, pueda ser que cualquier profesional del derecho, sólo por vocación y como un acto altruista, llegare a asistir a cualquier persona necesitada de acceso a la justicia, no por ello deba interpretarse que el demandante pierde definitivamente derechos concedidos por la misma ley de procedimiento, una cosa es la representación de que habla el artículo 73 del C.G.P., y otra, los derechos que adquiere la persona interesada cuando ya se ha convertido en sujeto procesal. Si un abogado decide ayudar a cierta persona cuando el derecho de postulación así lo exige no quiere decir que ese abogado a falta de recursos económicos para y durante el trámite, deba asumírselos de manera personal u ordenar a su representado la consecución de los recursos a como dé lugar sin tener posibilidad alguna de obtenerlos.

Las mismas Honorables Cortes han coincidido que este beneficio del amparo de pobreza no solo es para acceder a la justicia, es decir, la asignación de un abogado de los que contrata el Estado para que le inicie un proceso o lo represente en todas las etapas, sino para la realización de pruebas y actuaciones sobrevinientes en el desarrollo del proceso, por lo que con la decisión de negar a mi prohijado el amparo en un proceso ya andando y por solicitud de la suscrita, su representante, su vocera, pues para ello fue que se me reconoció personería en auto de admisión o sino para qué?, solo por una interpretación dogmática y excluyente de la norma, en contrariedad a lo señalado en el artículo 11 ibidem, sobre la interpretación de las normas procesales, que considero es lo aquí sucedido, errada interpretación, no hallo ninguna otra explicación a la negativa de mi solicitud, pues muy claro dice este artículo que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de procedimiento, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos reconocidos por la Constitución Colombiana, siendo muy clara al indicar que: **“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**. (subrayas y negrillas por fuera de los cánones citados).

En un sentido similar, algunos doctrinantes como José Fernando Ramírez expresan que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental y principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia implica para los jueces la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus derechos e intereses, garantizando la igualdad sustancial y no solo formal de las partes vinculadas a un proceso, pues el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y vulnera los fundamentos esenciales del Estado de Derecho. *Cfr. Ramírez, J. F., Principios constitucionales del Derecho Procesal, Bogotá D.C-Colombia, Ed. Librería Señal editora, 1999, 133-134.*

De otro lado, como lo argumenté en escrito de solicitud, el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., impone para los procesos de investigación e impugnación de paternidad o maternidad, la obligación de decretar de oficio la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos. En nuestro caso, el presunto padre es fallecido, por tanto, no solo se hace necesaria la práctica de toma de muestra directamente al demandante y su progenitora que están vivos, sino la toma o sustracción de material genético a los restos mortales del padre para lo cual es necesaria la exhumación, haciendo que el procedimiento se torne complejo, lo que se traduce en altos costos de los mismos, pero que mi representado no está en capacidad de asumir, porque carece de recursos económicos, es una persona totalmente desempleada, un muchacho sin oportunidades en la vida.

En lo que tiene que ver con las pruebas decretadas de oficio en los procesos que por su índole llevan implícita la obligación de ellas y quién deba asumir el costo, la Corte Constitucional en Sentencia T-339/18 sobre el Amparo de Pobreza, presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio, consideró:

“Así mismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.

De manera similar a lo anterior, se ha pronunciado esta Corporación, en particular, en las Sentencias C-807 y 808 de 2002 que examinaron la constitucionalidad de la expresión “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba, contenida en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de la frase “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo”.

Por lo mismo, en el caso de la segunda prueba de ADN, derivada del peritazgo decretado de oficio, sostuvo que, aunque también le rige la regla general, en la que cada parte deberá asumir los gastos del proceso, “si la persona no cuenta con recursos económicos puede acogerse al amparo de pobreza”, circunstancia que deberá valorarse en la etapa de la práctica de la prueba, no al momento de decretarla. En consecuencia, “bajo el pretexto del no pago del costo resulta inconstitucional que se le deniegue a una persona el decreto de la prueba pericial (...)”.

En conclusión, de lo arriba expuesto, no es justo para con el demandante que por el incompleto análisis del artículo 152 del Código General del Proceso, se le niegue el

acceso a los beneficios que ofrece el procedimiento civil colombiano. Contrario a la interpretación o alcance dado por el despacho a la norma, su lectura completa lo que ofrece es una opción de beneficiarios (partes) y beneficios (amparo en cualquier etapa del proceso) a quienes se enfrenten en un proceso judicial, ello a modo de justicia, lejos de ser excluyente frente a cualquiera de las partes, y es aquí donde deberá quedar claro para el despacho que partes son quienes se enfrentan en un juicio, las partes son tanto demandante como demandado, de lo contrario y considerar que únicamente el demandado podría durante el curso del proceso solicitar tal beneficio, es completamente errado.

Con respecto al momento procesal en que pueda solicitarse el amparo de pobreza, la carga de costos y gastos, reitero a su señoría que la Jurisprudencia ha recalcado que en cualquier momento se puede solicitar, incluso al momento de la práctica de la prueba misma, Corte Constitucional en Sentencia T-339/18:

*“Por lo mismo, en el caso de la segunda prueba de ADN, derivada del peritazgo decretado de oficio, sostuvo que, aunque también le rige la regla general, en la que cada parte deberá asumir los gastos del proceso, **“si la persona no cuenta con recursos económicos puede acogerse al amparo de pobreza”, circunstancia que deberá valorarse en la etapa de la práctica de la prueba, no al momento de decretarla. En consecuencia, “bajo el pretexto del no pago del costo resulta inconstitucional que se le deniegue a una persona el decreto de la prueba pericial (...)”.** (subraya y negrilla fuera del texto).*

PETICION:

Solicito respetuosamente a su señoría **REPONER** el proveído de fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por medio del cual negó la solicitud de amparo de pobreza para la práctica de pruebas al demandante JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA, y en su lugar, **CONCEDERLO**, conforme a los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P., que serán a partir de la presentación de la solicitud como bien se señala en el inciso final de la norma en mención, que al tenor indica: **“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.** (Negrita y subrayado propios).

En caso de no reponer, solicito conceder conforme al artículo 320, 321 y 322 del C.G.P., el recurso de **APELACION**.

Atentamente,



OLGA CECILIA BECERRA RINCON
CC No. 68.287.201 de Arauca
TP No. 99053 del C.S.J.